RESOLUCION No. 200.36.22 0929 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, por memorando interno No. 500.17.0493 del 28 de junio de 2017 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico No. 500.10.1 17.0571 del 11 de mayo de 2017 (fls. 2-6), producto de la visita técnica de atención y verificación de actividades de limpieza y remediación de contingencias por volcamiento de vehículo cisterna propiedad de la sociedad **GARRIDO Y TORRES S.A.S.**, identificado con NIT 844.001,128-0, en el kilómetro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul.

Que, a través de acto administrativo No. 200.57.17-2907 del 30 de agosto del año 2017 (fls. 7-10), se resolvió **iniciar investigación sancionatoria ambiental** en contra de la Sociedad **GARRIDO Y TORRES S.A.S.**, identificado con NIT 844.001.128-0, por realizar transporte de residuos peligrosos sin contar con la debida aprobación del Plan de Contingencia (fl 7-10).

Que el Auto mencionado en precedencia, fue notificado personalmente el 26 de septiembre de 2017 (fl 10 vto).

Que, mediante Auto No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018 se **formularon cargos** a la persona jurídica GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificado con NIT. 844.001.128-0 (fl 16-19), de la siguiente manera:

- CARGO ÚNICO De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al transportar hidrocarburo sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidenció debido al volcamiento de un vehículo de placas OXE-143 en el kilómetro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul

 Con la anterior actuación, incumplió el Decreto 321 de 1999, en concordancia con el Decreto Unico Nacional Ambiental 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.4.14

Que el auto en precedencia fue notificado personalmente el día 6 de junio de 2018 al Gerente de la sociedad (fl 19)

Que, a través del Auto No. 200.6-20.1573 del 23 de diciembre de 2020, **se decretaron unas pruebas** y se adoptaron otras determinaciones (fl 24-25), en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente No. 200.38.17.211, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto que fue notificado a través del correo electrónico edseltriangulo@hotmail.com (fl 20).

Que, a través del Auto No. 200.6-21-1145 del 9 de agosto de 2021, **se corre traslado para alegatos de conclusión** (fl 21-22), siendo notificado vía electrónica el 13 de agosto de 2021 (fl 23).

Que, mediante escrito el Abogado Julián Leandro Figueredo Martínez, identificado con CC.74.082.189 y T.P. 173568 del C.S.J presento Alegatos de conclusión con radicado No. YO.2021.10130 del 27 de agosto de 2021 (fl 24-25).

Que, mediante memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad, remite el concepto técnico No. 500.8.2.21-1256 del 13 de diciembre de 2021 de evaluación del impacto y tasación de multa. (fl 28-34).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6-20.1573 del 23 de diciembre de 2020** (fls. 24-25), por medio del cual se abre etapa probatoria, dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente No. 200.38.17.211, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.13.273:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

CONCEPTO TÉCNICO DE ATENCION Y VERIFICACION A LA CONTINGENCIA VEHICULAR (FLS. 2-6), emitido como producto de la atención y verificación de actividades de limpieza y remediación de la contingencia por volcamiento de vehículo cisterna de placas OXE-143, visita realizada el 8 de abril de 2017, al Km 80 via Monterrey-Yopal, Vereda Salitre, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

- **PRUEBAS DE LA PRESUNTA INFRACTORA**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.17.211** se verificó que la presunta infractora, una vez **notificada**, en debida forma del **Auto No. 200.6-18-1599 del 17 de mayo de 2018**, mediante el cual esta Secretaría formuló cargos en contra de la **SOCIEDAD GARRIDO Y TORRES S.A.S.**, ésta guardo silencio, respecto de la oportunidad para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretendiera hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en la presente investigación, **no rindió descargos frente al** mismo, omitiendo con ello la etapa procedimental pertinente que establece el artículo 25 de La ley 1333 de 2009[1].

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la **SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S.**, identificada con Nit.844.001.128-0, quien de conformidad con lo expresado en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017, ha incumplido la normatividad ambiental, al transportar hidrocarburos sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación.

La autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, debido a la atención verificación de actividades de limpieza y remediación de la contingencia por volcamiento de vehículo cisterna de placas OXE-143, hallazgos que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.17.211

- **DE LA CADUCIDAD.**

[1] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

RESOLUCION No. 200 38 22 0929 **FECHA** 30 JUN 2022

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 38 22 0929 **FECHA** 30 JUN 2022

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***

(Negrillas fuera de texto).

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
>
> No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90,

ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1º**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2º**. Inexistencia del hecho investigado. **3º**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4º**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57-17-2907 del 30 de agosto de 2017 (folios 7-10) con base en los hallazgos de la visita realizada el 8 de abril de 2017 por la Subdirección de Control y Calidad, resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S.., identificada con NIT. 844.001128-0, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

"La investigación sancionatoria que se adelantará, surge como consecuencia de la visita técnica de atención a la contingencia ocurrida el día 8 de abril del año 2017, en el que resultó volcado en el en el kilómetro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul, un vehículo tipo cisterna de placas OXE-143. De acuerdo con los hallazgos señalados por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la empresa GARRIDO Y TORRES LIMITADA cumplió eficazmente con su obligación de atender la contingencia pues logró la limpieza de la totalidad del área. Sin embargo, incumplió con la obligación de contar con Plan de Contingencias aprobado por la Corporación para el cargue y transporte de sustancias peligrosas, Considerando que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2190 de 1995, ordenó la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, como instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos pueden ocasionar

Además, de acuerdo a los dispuesto en el Decreto 321 de 1999 Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, en concordancia con el Decreto Único Nacional Ambiental 1076 de 2015, Art 223.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos G Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. Se determina que la empresa GARRIDO Y TORRES S.A.S. incumplió la normativa ambiental al no contar con la debida aprobación del Plan de Contingencia

Así las cosas, y conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 20127, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental

en contra de GARRIDO Y TORRES LIMITADA, por realizar cargue y transporte con ACPM sin contar con la debida aprobación del Plan de Contingencia"

(...) Dispuso

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **GARRIDO Y TORRES LIMITADA**, identificada con NIT. 844.001.128-0 conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el Auto No 200.57-17-2907 del 30 de agosto de 2017 fue notificado personalmente al señor José Diego Garrido Torres el día 17 de mayo de 2018, quien para la fecha de la notificación fungía como Gerente, según el Certificado de existencia y representación legal (fl 12-13).

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS**

Esta secretaría mediante Auto No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018, formulo cargo único en contra de la persona jurídica GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificado con NIT 844.001.128-0 en los siguientes términos:

CARGO UNICO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571del 11 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al transportar hidrocarburo sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidenció debido al volcamiento de un vehículo de placas OXE-143 en el kilometro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal, en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul.*

Con la anterior actuación, incumplió el Decreto 321 de 1999, en concordancia con el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.4.14.

Este Auto fue notificado en forma personal el día 6 de junio de 2018 (fl 19) al señor José Diego Garrido Torres, quien funge como gerente de la sociedad Garrido & TORRES S.A.S..

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6-20.1573 del 23 de diciembre de 2020** (folios 24 a 25), valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al **A LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S..,** con N.I.T 844.001128-0, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del **Auto No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018** (fls. 16-19).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6-20.1573 del 23 de diciembre de 2020**, que dispuso el decreto de unas pruebas, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- ✓ **CONCEPTO TÉCNICO No 500.10.1.17.0571 de fecha 11 de mayo de 2017** que contiene los hallazgos de la atención y verificación de actividades de limpieza y remediación de la contingencia por volcamiento de vehículo cisterna de placas OXCE-143, en el km 80 vía Monterrey-Yopal, vereda Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare, en el cual menciona que evaluado los antecedentes y una vez realizada la respectiva visita de inspección ocular al proyecto se concluye:

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Cumpliendo con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..." profesionales de la Subdirección de Gestión y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, del equipo de atención a Quejas y Contingencias, realizaron visita técnica los días 08 y 09 de abril de 2017, de atención a la contingencia y verificación a las actividades de limpieza desarrolladas en el área afectada por el en el Km 80 via Monterrey - Yopal, frente al molino Procecas, el dia 07 de Abril de 2017, evidenciando lo siguiente:

Que la compañía GARRIDO & TORRES S.A.S., mediante radicado YO 2017 04446 del 18 de abril de 2017, reportó la contingencia a CORPORINOQUIA cumpliendo con el plazo señalado por el Decreto 1076 de 2015. Art. 2.2.2.3.9.3.

Que, la empresa SOS CONTINGENCIAS SAS encargada de la operación de limpieza, realizó la debida delimitación y fraccionamiento del área contaminada, y operó con eficacia para la recolección del ACPM presente en la superficie mediante materiales absorbentes. evitando de esta manera la infiltración de mayor cantidad de hidrocarburo. Y de igual manera actuó con rapidez en las actividades de remoción de suelo contaminado, mediante el uso de retro-excavadora e implementación de apiques periódicos para ir haciendo seguimiento en el avance de descontaminación.

Que, al día 09 de abril de 2017 se tiene un avance de limpieza aparente del 100%. identificando de forma cualitativa que no se tiene presencia de hidrocarburos en el área y procediendo a la toma de muestras. El monitoreo consistió en la toma de 3 muestras perimetrales en puntos escogidos de manera estratégica para la delimitación del área, y la muestra del blanco.

Durante la respectiva revisión de documentación, permisos y/o licencias vigentes, se encontró:

Que, la empresa GARRIDO & TORRES S.A.S., no cuenta con Plan de Contingencias aprobado por Corporinoquia, autoridad ambiental con jurisdicción en los sitios de cargue del hidrocarburo (Municipio de Aguazul), y del derrame.

Considerando que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2190 de 1995, ordenó la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos. Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, como instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos pueden ocasionar.

De acuerdo a los dispuesto en el Decreto 321 de 1999 Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.

Y, dando cumplimento al Decreto Único Nacional Ambiental 1076 de 2015, Art, 2.2.3.3.4.14, Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. Se determina que la empresa GARRIDO Y TORRES LTD incumplió la normativa ambiental al no contar con la debida aprobación del Plan de Contingencia.

De acuerdo a lo anterior se determina según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.12 1 y la resolución 2086 de 2010, la siguiente identificación de variables

Beneficio ilicito (b)-costos evitados

Es la variable que cuantifica el ahorro por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, es decir la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. .

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, consiste en los costos evitados al no realizar respectivos trámites para la aprobación del plan contingencia por parte de las autoridades ambientales con jurisdicción en las áreas de operación, en este caso la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA

Factor de Temporalidad (a):

Es la duración del hecho ilicito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociado al número de días que realiza el ilicito

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no puede determinar la fecha de inicio y a finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

Para este caso se cuenta con la fecha del incidente pero no la fecha desde la cual se está realizando la actividad de transporte de hidrocarburos sin el debido plan de contingencia aprobado. Por tanto considera hecho instantáneo.

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (I):

Es la medida cualitativa del Impacto a partir de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Para este caso se tiene *INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*, debido a que Empresa GARRIDO & TORRES S.A.S. no cuenta con un plan de contingencias, conforme a estipulado en el Artículo 2.2.3.3.4.14 Decreto 1076 de 2015.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (a):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la Ley 1333 de 2009.

Se determina como circunstancias agravantes las infracciones que involucren residuos peligrosos. Se aplica agravante debido a que el producto transportado y derramado fue hidrocarburo la cual es catalogada como sustancia peligrosa.

Costos asociados (ca):

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que es. competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009, hacer el respectivo control y seguimiento a las contingencias ambientales, así como al respectivo proceso de trámite de permisos y/o licencias ambientales.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (cs):

La empresa GARRIDO & TORRES S.A.S., con NIT: 844001128-0, suscribe menos según el número de empleados y categorizándose como MICROEMPRESA según a lo reglamentado de 500 SMMLV, en la Ley 590/2000 conocida como Mi pymes y sus modificaciones la Ley 905/2004.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar proceso sancionatorio c0076 ambiental se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQIA para que se inicien las acciones administrativas a que haya lugar en contra de la empresa GARRIDO & TORRES S.A.S., con NIT 844001128-0 con dirección TRANSVERSAL 18 N° 9-70, en la ciuda de Yopal, Casanare.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Esta secretaría mediante Auto No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018, formulo cargos en contra de la Sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificado con NIT. 844.001.128-0, siendo notificado en forma personal el día 6 de junio de 2018 al gerente de la siendo notificado personalmente el dia 6 de junio de 2016.

Vencido el término otorgado en el artículo tercero del acto administrativo mencionado en precedencia, la presunta infractora, guardó silencio para presentar los descargos frente a las disposiciones del Auto No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero del Auto No.200.6-21-1145 del 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] se evidencia en el plenario escrito con radicación No. YO.2021.10130 del 27 de agosto de 2021, (fl 24-25), presentado por el abogado Julian Leandro Figueredo Martínez como alegatos de conclusión en nombre de la presunta infractora; sin

[3] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

embargo se tendrá por **no presentado**, toda vez que no adjunta el poder otorgado por la Sociedad Garrido & Torres S.A.S, para actuar en su nombre.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por Garrido y TORRES S.A.S.. identificada con NIT 844.001128-0, consistente en incumplir la normatividad ambiental al transportar hidrocarburos sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidencio debido al volcamiento de un vehículo de placas OXE-143 en el kilómetro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- El incumplimiento a la normatividad ambiental al transportar hidrocarburos sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidencio debido al volcamiento de un vehículo de placas OXE-143 en el kilómetro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul, acorde con los hallazgos evidenciados en la visita de atención y verificación de actividades de limpieza y remediación de la contingencia por el volcamiento del vehículo cisterna de placas OXE-143, realizada el día 8 de abril de 2017 y que permitió la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 200-6-18-1599 de fecha 30 de agosto de 2017, que no logró desvirtuar para dar lugar a la exoneración.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE LA PRESUNTA INFRACTORA**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no de **LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S.** con N.I.T 844.001.128-0, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.6-18-1599 de fecha 17 de mayo de 2018, el cual indica expresamente:

"(...)

- **CARGO UNICO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571del 11 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al transportar hidrocarburo sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidenció debido al volcamiento de un vehículo de placas OXE-143 en el kilometro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal, en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul.

 Con la anterior actuación, incumplió el Decreto 321 de 1999, en concordancia con el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.4.14.

Para dicha formulación se evidenció el incumplimiento a las obligaciones en cabeza de la sociedad Garrido y TORRES S.A.S.., por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de

prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir ,todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

La Sociedad Garrido y TORRES S.A.S., como responsable de haber presentado el Plan de Contingencia a la autoridad ambiental, se verifico que revisada la documentación, permisos y/o licencias vigentes se encontró: Que la empresa GARRIDO & TORRES S.A.S., no cuenta con Plan de Contingencia aprobado por Corporinoquia, autoridad ambiental con jurisdicción en los sitios de cargue del hidrocarburos (Municipio de Aguazul) y del derrame que fue objeto de atención y verificación de actividades de limpieza y remediación de la contingencia presentada por el volcamiento del vehículo cisterna de placas OXED-143, ocurrido en el Km 80 vía Monterrey-Yopal, Vereda Salitre, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, hallazgos plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta pertinente endilgar a la sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S.. la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento de las obligaciones originadas en la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia del incumplimiento de las obligaciones originadas en la normatividad ambiental: Considerando que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2190 de 1995, ordenó la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, como instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos pueden ocasionar de acuerdo a los dispuesto en el Decreto 321 de 1999 Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas

Adicionalmente se tiene que el Decreto Unico Nacional Ambiental 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.4.14, referente al Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, esboza: "Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un **plan de contingencia y control de derrames**, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. Así las cosas, se verifico que revisada la documentación, permisos y/o licencias vigentes se encontró: Que la empresa GARRIDO & TORRES S.A.S., no cuenta con Plan de Contingencia aprobado por Corporinoquia, evidenciando que ha incumplido la normativa ambiental at no contar con la debida aprobación del Plan de Contingencia.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el*

que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que **LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S.** con N.I.T 844.001128-0, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida Sociedad incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas en el Decreto 2190 de 1995, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas y el Decreto Único Nacional Ambiental 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.4.14, referente al Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Lo anterior fue evidenciado en la visita de atención y verificación de actividades de limpieza y remediación de la contingencia por volcamiento del vehículo cisterna de placas OXE-143 que, visita realizada el 8 de abril de 2017; asi como la revisión de la documentación y bases de datos de expedientes de permisos y licencia de Corporinoquia, evidenciando que la Sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S., no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de inspección ocular realizada el día 8 de abril de 2017, al sitio del derrame de hidrocarburos ubicado en el Km 80 Vía Monterrey – Yopal Vereda Salitre del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad, quien en atención y verificación de las actividades de limpieza y remediación de la contingencia por volcamiento de vehículo cisterna de placas OXE-143, fue puesta en conocimiento de la autoridad ambiental a través del escrito radicado YO.2017-04446 del 18 de abril de 2017 presentada por GARRIDO Y TORRES S.A.S., hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.10.1.17.0571 de fecha 11 de mayo de 2017 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.17.211**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria a la Sociedad GARRIDO & TORRES S.A.S...- identificada con NIT. 844.001128-0; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por la presunta infractora, en los términos antes descritos.

Con fundamentò en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la Sociedad **LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S.** con N.I.T 844.001128-0, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Cargos No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018**, relacionada con el incumplimiento a las obligaciones legales de carácter ambiental de exigencia de contar con un plan de contingencia aprobado por Corporinoquia.

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0929 **FECHA** 30 JUN 2022

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD

Se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Garrido y TORRES S.A.S.. (fl 35-36), que mediante Acta Numero 19 del 24 de febrero de 2017 suscrito por la Junta Extraordinaria de socios registrado en la Cámara de Comercio de Casanare bajo el número 33052 del Libro IX del Registro Mercantil, el 12 de junio de 2018, la Persona Jurídica cambio su nombre de GARRIDO & TORRES LTDA. por GARRIDO & TORRES S.A.S.

En consecuencia, esta secretaría, en el presente acto administrativo, aceptará el cambio de razón social registrado en la Cámara de Comercio de la sociedad investigada de GARRIDO & TORRES LTDA. por GARRIDO & TORRES S.A.S.

VIII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.17.211,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1256 de fecha 13 de diciembre de 2021 (folios 28 a 34).**

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17.211, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- **CARGO UNICO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al transportar hidrocarburo sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidenció debido al volcamiento de un vehículo de placas OXE-143 en el kilometro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal, en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul.

 Con la anterior actuación, incumplió el Decreto 321 de 1999, en concordancia con el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.4.14.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$32.548.074
Beneficio Ilicito	B	$5.440.349
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1 DIA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MicroSociedad (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-0571 de fecha 11 de mayo de 2017, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo

$$\mathbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 5.440.349 + ((1,00 x $32.548.074) x (1 + 0) + 0)) x 0.25
MULTA = $13.577.368

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Trece millones quinientos setenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos **($13.577.368),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57-17-2907 del 30 de agosto de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por **LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S.,** identificado con Nit: 844.001128-0, es por:

CARGO	MULTA
Unico	$13.577.368
Total Multa	**$13.577.368**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a **LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S.,** con N.I.T: 844.001128-0 del **CARGO UNICO** formulado a través del Acto administrativo No 200-6-18-1599 de fecha 17 de mayo de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($13.577.368)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la Sociedad **GARRIDO & TORRES S.A.S..,** con N.I.T: 844.001128-0, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

RESOLUCION No. 200.36.22.0929 **FECHA** 30 JUN 2022

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a **LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S..,** con Nit 844.001.128-0 de los CARGOS formulados a través del Acto administrativo No 200-6-18-1599 de fecha 17 de mayo de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA a **LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S.,** con Nit 844.001128-0 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($13.577.368)**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad **LA SOCIEDAD GARRIDO & TORRES S.A.S.,** con Nit. 844.001128-0 a la dirección de notificación electrónica edseltriangulo@hotmail.com , o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.38.22.0929 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.211 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SGI
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022